

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL. NÚMERO TESLP/PSE/02/2025. INICIADO DE FORMA OFICIOSA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DE: “la probable de comisión de constitutivas de posibles actos anticipados de campaña.” DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en fecha tres de junio de dos mil veinticinco dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente TESLP/PSE/02/2025.

I. Antecedentes¹.

En fecha tres de junio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia de fondo en los autos del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente TESLP/PSE/02/2025 incoado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Genaro López Sánchez ex candidato a persona juzgadora de primera instancia en materia laboral, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción I del artículo 442 de la ley Electoral del Estado.

La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional tuvo como efectos los siguientes:

“a) Se declara la existencia de la falta denunciada, consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Genaro López Sánchez, candidato a Juez Laboral en el estado, actualizándose la infracción contenida en la fracción I del artículo 442 de la Ley Electoral.

b) Con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia y toda vez que la conducta se calificó como grave ordinaria se impone al ciudadano Genaro López Sánchez una multa consistente en 50 Unidades de Medida Y actualización, equivalente a \$5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN).

Cantidad que deberá depositar en un término de cinco días hábiles a partir de que sea notificado de tal requerimiento en la cuenta 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566 de la institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo correspondiente.

Se apercibe al denunciado Genaro López Sánchez, que en caso de no dar cumplimiento con el pago del valor de la multa que este Tribunal le impuso, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.”

II. Actuación Colegiada.

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado concede a las Magistraturas, la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación así como los procedimientos sancionadores tramitados por la vía especial, que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos

¹ Las fechas que se citan en adelante corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia una actuación colegiada de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal corresponde a éste, determinar si la obligación de hacer, o no hacer establecida en los efectos de la misma, ha sido acatada en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que el análisis de su observancia debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por las autoridades o particulares vinculados se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Con base en las premisas aludidas, este órgano jurisdiccional considera que en razón de las documentales que obran en autos, se evidencian los elementos necesarios y suficientes para tener por colmados los efectos de la sentencia emitida con fecha tres de junio de dos mil veinticinco.

La sentencia en cuestión tuvo como efecto (a) la acreditación de la infracción contenida en la fracción I del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2025 para la elección de Personas Juzgadoras 2025.

El presente efecto, corresponde a un enunciado meramente declarativo que no vincula por sí mismo a alguna autoridad o persona a determinada acción de dar, hacer o no hacer respecto del derecho alegado y el resultado pronunciado.

En tal sentido, el presente efecto se agota y se hace efectivo con la propia declaración que contiene, al respecto, resulta un referente la tesis de jurisprudencia **SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENA, DIFERENCIAS** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

De igual manera, la sentencia tuvo como efecto (b) la imposición de una sanción económica que consistió en una multa por la cantidad de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN) al ciudadano Genaro López Sánchez, excandidato a Juez Laboral en el Estado.

Al respecto, con fecha 26 de agosto, el ciudadano Genaro López Sánchez compareció por escrito para manifestar haber dado cumplimiento a la sentencia, para lo cual anexó comprobante de depósito a la cuenta 0273814256 por la cantidad de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete 00/100 MN).

Documental privada la anterior, que se concatena con la documental publica consistente en oficio TEESLP/SE/CRF/50/2025 relativo al informe rendido por el CP. Ignacio Alatorre López, Auxiliar de

² SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENA, DIFERENCIAS. En materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive. Pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta la cuestión principal deducida en el pleito; esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace. Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, este fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto citado. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva. Citando a Chiovenda, se puede decir que "La diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 962

Recursos Financieros de este órgano jurisdiccional, mediante el cual manifestó que con fecha 26 de agosto de la presente anualidad, se vio reflejada en la cuenta 0273814256, la cantidad de \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete 00/100 MN).

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por los numerales 18 fracciones I y II, 19 fracción I inciso b); y 21 de la Ley de Justicia Electoral, tales documentales generan certeza a este órgano jurisdiccional respecto al pago de la cantidad total a la que fue condenado el ciudadano responsable.

De manera que, de conformidad con la narrativa expuesta apoyada en la evidencia que obra en autos, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil veinticinco dictada en el Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica **TESLP/PSE/02/2025** se encuentra **cumplida** en apego a las directrices establecidas en los efectos de la misma.

IV. Notificación.

➤ Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien fungió como parte denunciante en el presente procedimiento, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

➤ De forma personal al ciudadano Genaro López Sánchez en el domicilio indicado en su credencial de elector, así como en el correo electrónico reconocido para la práctica de notificaciones en la presente causa.

Se instruye al actuario a elaborar la razón respectiva de la notificación electrónica, así como agregar al expediente impresión del registro de envío que arroje el medio en cuestión, en atención a lo dispuesto por el numeral 81 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

➤ De igual manera publíquese en los estrados físico y electrónico con los que cuenta este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por los numerales 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene al ciudadano Genaro López Sánchez por dando cumplimiento a la sentencia emitida con fecha tres de junio de dos mil veinticinco, en el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **TESLP/PSE/02/2025**.

SEGUNDO. Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores”

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.